HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, incio 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3431, del Congreso Nacional, sobre asociaciones cooperativas.
(Gaceta Oficial No. 7497 del 26 de noviembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3431.

Art. 1.—Para los fines de la presente ley, se entiende por cooperativa toda asociación formada por productores o consumidores para la defensa y el fomento de sus intereses comunes, y las que, con el mismo objeto, se propongan el otorgamiento de préstamos o de créditos a sus miembros.

Art. 2.—Las cooperativas oganizadas o que se organicen en lo sucesivo podrán gozar de personalidad jurídica y de los demás beneficios de esta ley, en virtud de un decreto de incorporación que dictará el Poder Ejecutivo, a solicitud de un funcionario de la misma, dirigida por la vía de la Secretaría de Estado de Economía y Comercio.

Párrafo:—Al transmitir la solicitud al Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Economía y Comercio lo hará después de un estudio de los estatutos de la cooperativa, con las recomendaciones que estime de lugar.

Art. 3.—Dicha solicitud deberá acompañarse de una copia de los estatutos, firmados cuando menos por 11 miembros de la cooperativa, mayores de 18 años, y en los cuales deberá proveerse:

a) El nombre de la coopeativa y el lugar de su domicilio;

así como la descripción del sello que habrá de usar en todas sus cartas y documentos;

b) especificación de los fines a que se dedicará la cooperativa;

c) el o los funcionarios que pueden solicitar la incorporación, representarla en justicia, suscribir los contratos y, en general, personificarla ante terceros;

d) las facultades de su Junta de Directores o Comité, y de sus funcionarios;

e) el valor de las acciones y su forma de pago;

f) los requisitos para la admisión de socios;

g) las condiciones de retiro voluntario de socios y de sus aportaciones;

h) los requisitos para hacer a los socios, préstamos, ventas y otras operaciones, según la naturaleza de la cooperativa;

i) los libros que requerirá para su contabiliad.

Párrafo:—Toda cooperativa deberá llevar los siguientes libros:

Libro de inventario; libro diario; libro mayor; rubricados como los libros de comercio pero libres de costo e impuestos; y todos los libros auxiliares que se consideren necesarios. Deberá tener también archivo para la correspondencia expedida y recibida.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo negará la incorporación en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando la cooperativa tenga un fin ilícito o contrario a la ley;

b) Cuando tenga menos de 11 miembros mayores de 18 años;

c) Cuando los estatutos no indiquen el capital mínimo con que podrá actuar la cooperativa y que el 25% de dicho capital no haya sido pagado.

Párrafo:—Toda modificación de los estatutos requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5.—En el caso de cooperativas de crédito, el tipo de interés sobre los préstamos no podrá ser mayor de 1% mensual sobre el saldo no pagado. Sin embargo, e independientemente de las otras sanciones que fueren de lugar, la Junta de Directores podrá imponer al miembro que dejare de pagar su deuda en el plazo correspondiente y no presentare excusa justificativa, un recargo de hasta cinco por ciento mensual sobre el saldo no pagado.

Art. 6.—Ninguna cooperativa de crédito podrá prestar a persona alguna que no sea socio de la misma.

Art. 7.—Los menores de 15 a 18 años de edad podrán ser admitidos en las cooperativas pero no podrán formar parte de sus juntas, asambleas o comités, ni votar en ellos.

Art. 8.—Los asociados en una cooperativa pueden disponer que una parte o la totalidad de sus ahorros y beneficios acumulados en la cooperativa sean pagados en manos de la persona o personas que indiquen, en caso de su fallecimiento.

El acta de disposición se levantará por el Presidente de la cooperativa asistido de dos testigos; será firmada por todos ellos y por la parte interesada. En caso de que la parte y los testigos no supieren firmar, imprimirán en el acta sus huellas digitales.

Art. 9.—Cinco o más coopertivas organizadas de acuerdo con esta ley, podrán establecer federaciones de cooperativas, con el fin de prestarse servicios en común, ayudarse y protegerse. Estas federaciones deberán tener sus propios estatutos.

Art. 10.—El funcionamiento de las federaciones será autorizado por el Decreto del Poder Ejecutivo, y se solicitará por la vía de la Secretaría de Estado de Economía y Comercio. La solicitud deberá acompañarse de una copia de los estatutos, en los cuales se proveerá:

a) El nombre de la federación y el lugar de su domicilio; así como la descripción del sello que usará en todas sus cartas y documentos;

b) La especificación de los fines a que se dedicará la federación;

c) El o los funcionarios que pueden solicitar la incorporación, representarla en justicia, y, en general, personificarla ante las cooperativas federadas y ante los terceros;

d) Las facultades de su Junta de Directores o Comité, y las de sus funcionarios;

e) Los requisitos para la admisión de otras cooperativas;

f) Las condiciones de retiro de una cooperativa individual y de sus aportaciones;

g) Los requisitos para concertar con las cooperativas préstamos, ventas y otras operaciones, y para hacer otras inversiones; así como los necesarios para tomar dinero a préstamo de terceras personas o instituciones;

h) Las condiciones de exclusión de una cooperativa del seno de la federación. La exclusión no podrá realizarse sino cuando,

en una primera reunión, así lo resuelva el voto afirmativo de, por lo menos, la mitad más uno de los miembros de las Juntas de Directores de la Federación; o cuando, en el caso de que en la primera reunión no estuviese presente la mitad más uno de de la Junta ee Directores, se haya convocado a una segunda reunión en la cual la mayoría absoluta del quórum presente resuelva la exclusión. En todo caso, la segunda reunión que se convocare deberá celebrarse en el término de 15 días después de la primera.

Párrafo.—Toda federación deberá tener los siguientes libros: Un libro mayor, un libro diario; un libro de inventario, rubricados como los libros de comercio pero libre de costo e impuestos; y además, todos los libros auxiliares que se consideren necesarios. Tendrán también archivos para la correspondencia expedida y recibida.

Art. 11.—Las Juntas o Comités de Directores de las Federaciones nombrarán un Inspector que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Inspeccionar, inquirir y examinar todos los asuntos de las cooperativas federadas;

b) Instruir a las cooperativas federadas en todo lo referente a su mejor organización; favorecerlas con sus consejos técnicos; coordinar sus actividades y supervigilar y controlar su desarrollo;

c) Estimular la creación de nuevas cooperativas, y promover su afiliación a la fderación que procediere;

d) Proponer al Poder Ejecutivo, por la vía del Secretario de Estado de Economía y Comercio las medidas que considere adecuaads para el fomento de las cooperativas;

e) Restringir determinadas actividades de las cooperativas federadas cuando considere que de continuar con aquellas se podría comprometer su economía o su existencia, o desvirtuar sus fines; con la obligación para el Inspector, de someter inmediatamente su decisión al Juicio de la Junta de Directores de la Federación correspondiente la cual deberá resolver el caso en un término no mayor de 15 días.

f) Proponer al Secretario de Estado de Economía y Comercio la suspensión, por el tiempo que se considere conveniente, de aquellas cooperativas que incurran en la violación de sus estatutos.

Párrafo:—Las resoluciones de suspensión que dictare el Secretario de Estado de Economía y Comercio serán publicadas en

la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional.

Art. 12.—En el caso del inciso (e) del artículo anterior, la cooperativa afectada con la orden de restricción dictada por el Inspector y confirmada por la Junta de Directores de la Federación, podrá apelar por ante el Secretario de Estado de Economía y Comercio en un plazo de 15 días; y aún podrá recurrir de la decisión de este funcionario, dirigiéndose, en un término igual, al Poder Ejecutivo.

La cooperativa afectada con la orden de suspensión prevista en el inciso (f) del artículo anterior, podrá solicitar del Poder Ejecutivo el levantamiento de la suspensión.

Art. 13.—En las cooperativas no federadas las actividades de Inspector serán realizadas por un funcionario de la Secretaría de Estado de Economía y Comercio designado por el Secretario de Estado del ramo.

Art. 14.—Las cooperativas y las federaciones de cooperativas estarán exentas del pago de los siguientes impuestos, derechos, tasas y arbitrios. Los relativos a su constitución e incorporación; los de patentes, cuando sus operaciones se limiten a los propios socios exclusivamente; el de beneficios, en el mismo caso; el de sucesiones y donaciones, cuando sean beneficiarias las cooperativas o las federaciones; y los que se refieran a las edificaciones que construyan o adquieran, o que hayan construído o adquirido para su uso.

Las cooperativas y las federaciones de cooperativas disfrutarán de franquicia postal.

El Poder Ejecutivo podrá otorgarle exoneración de otros impuestos o derechos, cuando así lo considerare conveniente.

Art. 15.—En todas las facturas, anuncios, membretes, y en general, en todas las publicaciones de las cooperativas y federaciones de cooperativas formadas de acuerdo con esta ley, deberá escribirse, a continuación de su nombre específico, las palabras: "Cooperativa Incorporada"; o "Federación de Cooperativas Incorporada", y el nombre del lugar de su domicilio.

Art. 16.—La prueba de las obligaciones que conciernan a las cooperativas o federaciones de cooperativas se hará conforme a las reglas establecidas por el Código de Comercio.

Art. 17.—Los beneficios que realice una cooperativa se distribuirán entre sus socios cada año, en proporción con sus aportaciones. Un veinte por ciento de dichos beneficios será retenido sin distribuir para la formación de un fondo de reserva destinado a cubrir pérdidas. En los estatutos se podrá acordar la

facultad de crear fondos de reserva especiales cuya aplicación determinará la Junta de Directores de la Cooperativa o de la Federación.

Art. 18.—Quedan liberadas de todo impuesto o derecho las Compañías de Seguros de Cooperativas que se establecieren sin el propósito de lograr beneficios pecuniarios.

Los asociados de dichas compañías de seguros de cooperativas podrán designar la persona o personas de su elección que serán beneficiarios del seguro en caso de fallecimiento del asegurado. Para este fin, el interesado formulará una declaración jurada ante el Presidente de la Junta de Directores de la Compañía de Seguros de Cooperativas correspondiente, en la cual señale el o los beneficiarios.

Art. 19.—En las cuestiones no previstas por esta ley se aplicará la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto beneficios pecuniarios, número 520, 26 de julio de 1920.

Art. 20.—El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar las disposiciones que fueren necesarias a los fines de aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRETARIOS:
Julio A. Cambier.
Felipe E. Sanabia,
Secretario ad-hoc

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, incio 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 3432, del Congreso Nacional, que aprueba donación de inmueble propiedad de la Común de Imbert.
(Gaceta Oficial No. 7541, del 24 de marzo de 1953)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3432.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 30 de septiembre del año 1952, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Jaime A. Guerrero Avila, Administrador General de Bienes Nacionales y la común de Imbert, representada por el señor Víctor Manuel Goez, Síndico Municipal, por virtud del cual el primero dona a la segunda una casa de madera techada de zinc y el solar en que está edificada, en aquella localidad, para ser utilizada en la construcción del Cuartel del Cuerpo de Bomberos Civiles de aquella población.

RESUELVE:

UNICO:—Aprobar el Contrato suscrito el día treinta de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Jaime A. Guerrero Avila, Administrador General de Bienes Nacionales y la Común de Imbert, representada por el señor Víctor Manuel Goez, Síndico Municipal, por virtud del cual el primero dona a la segunda una casa de madera techada de zinc y el solar en que está edificada, en aquella localidad, para ser utilizada en la construcción